

---

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) de que se amerita  
la elaboración de un expediente de hechos**

**Peticionarios:** Centro para la Diversidad Biológica (*Center for Biological Diversity*) (EU) (representado por la Clínica de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho Sturm de la Universidad de Denver)  
Sociedad del Salmón Silvestre de la Costa del Pacífico (*Pacific Coast Wild Salmon Society*) (Canadá)  
Primera Nación Kwikwasu'tinuxw Haxwa'mis (Canadá)  
Federación de Asociaciones de Pescadores de la Costa del Pacífico (*Pacific Coast Federation of Fishermen's Associations*) (EU)  
**Parte:** Canadá

**Fecha de la petición original:** 10 de febrero de 2012  
**Fecha de la notificación:** 12 de mayo de 2014  
**Núm. de petición:** SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*)

---

**I. RESUMEN EJECUTIVO**

1. Con fundamento en el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o “el Acuerdo”),<sup>1</sup> el 10 de febrero de 2012, el Centro para la Diversidad Biológica (*Center for Biological Diversity*), la Sociedad del Salmón Silvestre de la Costa del Pacífico (*Pacific Coast Wild Salmon Society*), la Primera Nación Kwikwasu'tinuxw Haxwa'mis y la Federación de Asociaciones de Pescadores de la Costa del Pacífico (*Pacific Coast Federation of Fishermen's Associations*) (en conjunto, “los Peticionarios”) presentaron ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) la petición SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*) (“la petición”), relativa a la aplicación efectiva de la legislación ambiental de Canadá. Los artículos 14 y 15 del ACAAN establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que se asevere que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la CCA examina, en primer lugar, la petición recibida para determinar si satisface los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo. En caso de que la petición efectivamente satisfaga tales requisitos, el Secretariado pasa a considerar las disposiciones del artículo 14(2) para determinar si procede solicitar una respuesta a la Parte aludida en la petición. Si a la luz de la respuesta de la Parte, y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo, el Secretariado

---

<sup>1</sup> Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito el 14 de septiembre de 1993 por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 21 de diciembre de 1993 y en vigor a partir del 1 de enero de 1994 [ACAAN]; disponible en línea, en: <[www.cec.org/ACAAN](http://www.cec.org/ACAAN)>.

considera que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos, así lo informa al Consejo. En caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias—, se da por terminado el trámite de la petición. En su notificación al Consejo, el Secretariado presenta una explicación suficiente del razonamiento que lo llevó a hacer tal recomendación, de conformidad con el artículo 15(1).<sup>2</sup>

2. Los Peticionarios aseveran<sup>3</sup> que el gobierno de Canadá está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 35 y 36 de su Ley de Pesca (*Fisheries Act*)<sup>4</sup> en relación con la operaciones de acuicultura del salmón en las costas de Columbia Británica (“BC”, por sus siglas en inglés).
3. El 12 de septiembre de 2013, en términos de los artículos 14(1) y (2), el Secretariado emitió una determinación (“la determinación”)<sup>5</sup> por la que solicitó una respuesta del gobierno de Canadá. En su respuesta (“la respuesta”),<sup>6</sup> enviada el 7 de octubre de 2013, y en apego al artículo 14(3)(a), el gobierno canadiense notificó al Secretariado que —de acuerdo con Canadá— el asunto de la petición es objeto de dos “procedimientos judiciales o administrativos pendientes de resolución”. Con fundamento en el artículo 21(1)(b), el 4 de noviembre de 2013 el Secretariado solicitó a la Parte información adicional,<sup>7</sup> y el 17 de diciembre de 2013 recibió la respuesta de Canadá a tal solicitud (“carta de diciembre”).<sup>8</sup> El 7 de mayo de 2014, el Secretariado emitió una notificación dirigida a los Peticionarios y el Consejo de la CCA en la que señala que, con base en la evaluación realizada y para efectos del artículo 45(3)(a), uno de los procedimientos señalados por Canadá en efecto satisface la definición de “procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución” en relación con las aseveraciones de los Peticionarios respecto del artículo 35 de la Ley de Pesca, pero que, en cuanto a las aseveraciones relacionadas con el artículo 36, ninguno de los procedimientos cumple con dicha definición. Por consiguiente, el Secretariado informó a los Peticionarios y al Consejo que, conforme al artículo 15(1), estaba procediendo con su examen para considerar si, a la luz de la respuesta de la Parte, la petición ameritaba recomendar la elaboración de un expediente de hechos en relación con los alegatos planteados por los Peticionarios respecto del artículo 36 de la Ley de Pesca. Como resultado de la evaluación del Secretariado de los procedimientos judiciales a que se refiere Canadá en

---

<sup>2</sup> Las determinaciones y expedientes de hechos anteriores del Secretariado se pueden consultar en la página de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental, en el sitio web de la CCA: <[www.cec.org/registroSEM](http://www.cec.org/registroSEM)>. En esta notificación, a menos que se indique otra cosa, todas las menciones de la palabra “artículo” se refieren a un artículo del ACAAN.

<sup>3</sup> Petición SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*). El lector puede consultar el registro público correspondiente a esta petición para seguir los avances y obtener información al respecto —incluidos los documentos mencionados en las notas 5 a 9, *infra*— en Internet: <<http://goo.gl/hXEEaa>>.

<sup>4</sup> R.S.C. (1985), c. F-14.

<sup>5</sup> SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (12 de septiembre de 2013) [Determinación 14(1)(2) SEM-12-001].

<sup>6</sup> SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*), Respuesta del gobierno canadiense conforme al artículo 14(3) (4 de octubre de 2013) [Respuesta].

<sup>7</sup> SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*), Solicitud de información conforme al artículo 21(1)(b) (4 de noviembre de 2013).

<sup>8</sup> SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*), Aportación de información del gobierno de Canadá en apego al artículo 21(1)(b) (17 de diciembre de 2013) [Carta de diciembre].

su respuesta y en apego al artículo 14(3)(a),<sup>9</sup> el trámite correspondiente a los segmentos de la petición relacionados con el artículo 35 se dio por concluido.

4. Habiendo considerado la petición a la luz de la respuesta, el Secretariado concluye que existen cuestiones centrales abiertas sobre la aplicación efectiva por parte de Canadá del artículo 36 de la Ley de Pesca, en relación con las operaciones de acuicultura del salmón en Columbia Británica. El Secretariado considera que un expediente de hechos permitiría a la ciudadanía comprender mejor la relación entre el artículo 36 y otras disposiciones o regímenes regulativos de alcance federal, provincial y de otra índole que podrían permitir el uso de diferentes sustancias para diversos fines aunque estas sustancias pudiesen resultar “nocivas” en términos de la Ley de Pesca. De igual forma, un expediente de hechos contribuiría a que la ciudadanía comprendiera mejor a qué personas o entidades considera Canadá sujetas a la prohibición general prevista en el inciso 36(3), y bajo qué circunstancias. Asimismo, un expediente de hechos aportaría información sobre los cambios a las leyes o reglamentos instrumentados desde la fecha en que se presentó la petición y que pueden afectar la forma en que se aplica el artículo 36 de la Ley de Pesca.
5. Por ello y con la finalidad de reunir información adicional relacionada con los asuntos planteados en la petición, se amerita la elaboración de un expediente de hechos.

## II. ANÁLISIS

### A. Artículo 36 de la Ley de Pesca

6. La Constitución canadiense otorga al parlamento federal autoridad exclusiva para promulgar leyes en materia de “pesquerías en litorales y aguas continentales”.<sup>10</sup> La Ley de Pesca fue promulgada por el Parlamento en 1868, un año después de instaurarse la Confederación.<sup>11</sup>
7. Corresponde al ministerio de Medio Ambiente (*Environment Canada*, EC) administrar el artículo 36 de la Ley de Pesca (en tanto que es el ministro de Pesca y Océanos [*Department of Fisheries and Oceans*, DFO] quien administra el resto de la Ley).<sup>12</sup> Tal artículo está contenido en una parte de la ley en cuestión titulada “Protección de los hábitats de peces y prevención de la contaminación” (*Fish Habitat Protection and Pollution Prevention*). El inciso 36(3) dispone lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 36(4), ninguna persona estará autorizada a depositar o permitir el depósito de cualquier tipo de sustancia tóxica en cuerpos de agua frecuentados por peces o en cualesquiera lugar y condiciones desde donde la sustancia tóxica, o cualquier otra sustancia nociva que resulte del depósito de la sustancia tóxica, pueda incorporarse en los cuerpos de agua.

<sup>9</sup> SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*), Notificación a los Peticionarios y el Consejo sobre los procedimientos judiciales notificados por Canadá (7 de mayo de 2014).

<sup>10</sup> Constitución de 1867 (U.K.), 30 y 31 Vict., c. 3, reimpresión en R.S.C. 1985, anexo II, núm. 5, artículo 91(12).

<sup>11</sup> 31 Vict. 1868, c. 60.

<sup>12</sup> Environment Canada (2012), “Fisheries Act” [Ley de Pesca], en: [www.ec.gc.ca/pollution/default.asp?lang=En&n=072416B9-1](http://www.ec.gc.ca/pollution/default.asp?lang=En&n=072416B9-1) (consulta realizada el 9 de mayo de 2014).

Desde su promulgación en 1868,<sup>13</sup> se han incorporado a Ley de Pesca disposiciones similares a la prohibición en vigor, citada en el párrafo anterior. Al momento en que se presentó la petición, la prohibición se aplicaba a escala federal en Canadá, en tierras públicas y privadas, y a todo tipo de actividad, realizada lo mismo por particulares o empresas que por los gobiernos provinciales, municipales o el federal.<sup>14</sup>

8. Los incisos 36(4) y 36(5), y subincisos (5.1) y (5.2) confieren al gobierno federal facultades para adoptar reglamentos que prescriban cuándo, dónde, en qué circunstancias y en qué concentraciones se autoriza el depósito de sustancias nocivas, desechos o contaminantes específicos. No existe un reglamento de esa índole en vigor aplicable específicamente a las operaciones de acuicultura del salmón como las que constituyen el tema de la petición *Granjas de salmón de BC*.
9. Con el objeto de obtener una resolución favorable en un procedimiento judicial, el fiscal de la Corona deberá demostrar más allá de toda duda razonable que una persona “depositó” o “permitió el depósito de” una “sustancia nociva” en “aguas frecuentadas por peces” o en las intermediaciones.<sup>15</sup>
10. El inciso 34(1) define un ‘depósito’ como “toda descarga, pulverización, liberación, derrame, fuga, filtración, vertimiento, emisión, vaciado, tirado o colocación [de una sustancia]”. El depósito tiene lugar independientemente de si el acto que lo origina es intencional,<sup>16</sup> y comprende tanto el depósito directamente en aguas donde habitan peces como la descarga en un lugar y en condiciones tales que la sustancia depositada pueda luego introducirse en un cuerpo de agua que es hábitat de peces.<sup>17</sup> Asimismo, el depósito ocurre cuando una persona está en posición de ejercer control continuo de una descarga o liberación, y así evitar que tenga lugar, pero omite hacerlo.<sup>18</sup>
11. La Ley de Pesca define ‘sustancia nociva’ como “toda sustancia que si se agrega al agua la vuelve nociva para los peces”.<sup>19</sup> Los tribunales han sostenido que cuando una sustancia es “nociva” en o por sí misma, no es preciso que el fiscal o la parte acusadora pruebe que su depósito en un cuerpo de agua efectivamente provocó daños a los peces o su hábitat para obtener un fallo condenatorio conforme a el inciso 36(3).<sup>20</sup> El Tribunal Federal de Apelaciones (*Federal Court of Appeal*) ha hecho las siguientes observaciones en relación con el alcance de la definición:

<sup>13</sup> 31 Vict. 1868, c. 60, artículo 14; sustituido por S.C. 1969-1970, c. 63, artículo 3.

<sup>14</sup> La información contenida en los párrafos 6-11 de esta notificación es una adaptación hecha a partir de los expedientes de hechos de la CCA correspondientes a las peticiones SEM-03-005 (*Technoparc de Montreal*) (2008), p. 34; SEM-98-004 (*Minería en BC*) (2003), p. 23, y SEM-00-004 (*Tala en BC*) (2003), p. 31-33.

<sup>15</sup> Si desea consultar un análisis de los elementos de las infracciones del inciso 36(3), véase *R. v. Northwest Territories (Commissioner)* (1993), Carswell N.W.T. 51, [1994] 1 W.W.R. 441 (N.W.T. Terr. Ct.), recurso de apelación desechado, [1994] Carswell NWT 24 (NWTSC).

<sup>16</sup> Ley de Pesca, nota 4 *supra*, artículo 40(5)(a).

<sup>17</sup> Véase: *R. v. Western Stevedoring Co.* (1984), Carswell B.C. 2208 (BCCA), párrafo 5, 13 C.E.L.R. 155, recurso de apelación a la SCC rechazado, (1984) 13 CELR 159 (nota) (SCC).

<sup>18</sup> Véase: *R. v. Sault Ste. Marie (City)*, [1978] 2 S.C.R. 1299.

<sup>19</sup> Ley de Pesca, nota 4 *supra*, artículo 34(1) (“sustancia nociva”). Para conocer la definición completa, consúltese el párrafo 21 de la Determinación 14(1)(2) SEM-12-001.

<sup>20</sup> Véase: *Fletcher v. Kingston (City)*, [2004] CarswellOnt. 1860 (OCA).

- 44 Cabe destacar que ‘sustancia nociva’ es un término definido en un sentido general. Aunque, según lo señalado por la parte acusada, las disposiciones previstas en este artículo aluden básicamente al depósito de contaminantes generados por fuentes industriales, agrícolas e individuales, producto de actividades humanas, ello no significa que [tales disposiciones] no puedan aplicarse a [fenómenos] naturales como el flujo de sedimentos naturales pero dañinos después de un desprendimiento de tierras.<sup>21</sup> [...]
- 45 Sin embargo, una sustancia natural presente en un lugar y en cantidad específica podría volverse nociva en otro entorno, como obviamente es el caso en cuestión. Sería de sorprender que, cuando ocurren casos tan extraordinarios, la política pública de proteger nuestros recursos pesqueros fuera simplemente rechazada. El Parlamento emplea un lenguaje amplio en este tipo de legislación con el propósito de evitar semejante resultado, puesto que es imposible prever todos los escenarios que podrían presentarse.<sup>22</sup>

## **B. Aseveraciones relacionadas con el artículo 36 de la Ley de Pesca**

12. La petición se resume en los párrafos 3 a 14 de la determinación del Secretariado.

13. El Secretariado señala (en el párrafo 9 de la determinación):

En relación con el inciso 36(3) de la ley, en su párrafo “D. Efectos en los criaderos de peces de las sustancias químicas tóxicas, la contaminación y el escape de peces invasores de las granjas”, los Peticionarios aseveran que “las granjas de salmón agregan medicamentos como antibióticos y productos terapéuticos al alimento y además descargan sustancias químicas como antiincrustantes, plaguicidas y desinfectantes al medio ambiente para tratar de controlar organismos no deseados y enfermedades”.

14. Los Peticionarios aseveran lo siguiente:

Los salmones confinados [en operaciones de acuicultura] son alimentados con alimento concentrado, comúnmente remojado en tratamientos químicos y antibióticos formulados para eliminar parásitos (como piojos de mar) y curar infecciones bacterianas. Los restos de alimento que no se consumen, más excremento, plaguicidas y antibióticos, atraviesan los estanques e ingresan al medio ambiente circundante. Crustáceos decápodos como cangrejos, langostas, langostinos y camarones, que son importantes carroñeros del hábitat del salmón silvestre, son atraídos hacia las descargas acumuladas en el lecho marino debajo de las operaciones de piscicultura.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> En referencia a *R. v. British Columbia*, (2006) 73, [2006] B.C.J. núm. 530 (B.C. Prov. Ct).

<sup>22</sup> Véase: *St. Brieux (Town) v. Canada (Minister of Fisheries & Oceans)* (2010) F.C. 427, (2010) C.F. 427, (2010) CarswellNat 1045, (2010) CarswellNat 2953, [2010] A.C.F. núm.491, [2010] F.C.J. núm. 491, 188 A.C.W.S. (3d) 551, 370 F.T.R. 8 (Eng.), párrafos 44-45.

<sup>23</sup> Petición, p. 2.

15. Para respaldar esta aseveración, la petición cita un artículo científico en el que se informa que “se ha descubierto que algunas fuentes de alimento de peces contienen elevados niveles de mercurio”.<sup>24</sup> En este mismo artículo se explica que las granjas piscícolas producen “zonas de sedimentos anóxicos, condición que fomenta la conversión de mercurio inorgánico en metilmercurio de forma organometálica y bioacumulable”,<sup>25</sup> y se abunda con una descripción de otros efectos ambientales. Se plantea, además, que “las concentraciones elevadas de mercurio presentes en presas de las que se alimenta el rocote cerca de granjas de salmón con estanques de red pueden obedecer a una combinación de la carga de mercurio (en restos de desecho y excremento de peces<sup>26</sup>) y la movilización de mercurio nativo y agregado en los sedimentos debido a procesos de anoxia inducidos por las operaciones de piscicultura”.<sup>27</sup>
16. La petición señala que “[l]os criaderos de salmón recurren a diversos métodos en un intento por prevenir y tratar infestaciones de piojos de mar y la transmisión de patógenos, entre los que figuran [...] la aplicación de sustancias químicas y medicamentos para tratar el salmón de criadero una vez que el brote se ha dado”.<sup>28</sup>
17. En el contexto de Columbia Británica, los Peticionarios sostienen que “[...] el procedimiento básico para tratar infestaciones de piojos de mar en las granjas de salmón de BC consiste en aplicar un producto quimioterapéutico al alimento que se da al salmón de granja. Aunque se diluyen con las aguas circundantes, las sustancias químicas que llegan al medio ambiente marino por medio del excremento del salmón sujeto a tratamiento podrían afectar a especies no contempladas de crustáceos silvestres...”.<sup>29</sup> La petición abunda en que la resistencia de los piojos de mar a dichos productos quimioterapéuticos “ha dado como resultado el uso de ‘tratamientos de baño’, que liberan el medicamento directamente a las aguas circundantes”.<sup>30</sup>

---

<sup>24</sup> Adrian M. H. DeBruyn *et al.* (2006), “Ecosystem Effects of Salmon Farming Increase Mercury Contamination in Wild Fish”, *Environmental Science & Technology*, vol. 40, p. 3489 (citado en la p. 6 de la petición). El artículo de DeBruyn cita, a su vez, a M. H. Choi, y J. J. Cech (1998), “Unexpectedly high mercury level in pelleted commercial fish feed”, *Environ. Toxicol. Chem.*, vol. 17, 1979.

<sup>25</sup> DeBruyn *et al.*, nota 24 *supra*, en que cita a K. M. Brooks, A. R. Stierns y C. Backman (2004), “Seven year remediation study at the Carrie Bay Atlantic salmon (*Salmo salar*) farm in the Broughton Archipelago, [BC], Canada”, *Aquaculture*, vol. 239, p. 81; K. M. Brooks *et al.*, “Chemical and Biological Remediation of the benthos near Atlantic salmon farms” (2003), *Aquaculture*, vol. 219, p. 255; C. E. Nash. (comp.), “The Net-Pen Salmon Farming Industry in the Pacific Northwest. NOAA Tech. Memo” (2001), Departamento de Comercio de Estados Unidos (*US Department of Commerce*), Seattle, WA; C. Gagnon *et al.*, “Diagenetic behavior of methylmercury in organic-rich coastal sediments” (1996), *Limnol. Oceanogr.*, vol. 41, p. 428; G. Compeau y R. Bartha (1985), “Sulfate reducing bacteria: principal methylators of Hg in anoxic estuarine sediments”, *Appl. Environ Microbiol.*, vol. 50, p. 498.

<sup>26</sup> DeBruyn *et al.*, nota 24 *supra*, en referencia a M. H. Choi y J. J. Cech (nota 24 *supra*).

<sup>27</sup> DeBruyn *et al.*, nota 24 *supra*, en referencia a C. Gagnon *et al.* y G. Compeau y R. Bartha (ambos en nota 25 *supra*).

<sup>28</sup> Petición, anexo C, “Fish Feedlot Impacts from Toxic Chemicals, Pollution and Escaped Invasive Fish”, p. 1 (en referencia a M. J. Costello, “Review of Methods to Control Sea Lice (*Caligidae: Crustacea*) Infestations on Salmon (*Salmo salar*) Farms”, en: G. A. Boxshall y D. Defaye (comps.), *Pathogens of Wild and Farmed Fish: Sea Lice*, Ellis Horwood, 1993, pp. 219-252. Costello describe [pp. 232-235] cómo los plaguicidas y productos quimioterapéuticos utilizados en granjas de salmón pueden resultar nocivos para los peces.)

<sup>29</sup> Petición, anexo C, p. 2.

<sup>30</sup> *Idem.*

18. La petición establece además que “los reglamentos federales en Canadá exigen que las operaciones de acuicultura del salmón del Atlántico (*Salmo salar*) monitoreen mensualmente la abundancia de piojos de mar en sus criaderos, y adopten medidas [...] como tratamiento con sustancias químicas si se observa un promedio de tres piojos móviles por pez” entre marzo y julio, dadas ciertas circunstancias.<sup>31</sup>
19. Además de la aseveración más general de que en las operaciones de acuicultura del salmón se emplean sustancias químicas nocivas para los peces, los Peticionarios apuntan al uso de una sustancia en particular llamada benzoato de emamectina, “cuyo nombre comercial es SLICE” y que, de acuerdo con lo afirmado en la petición, se aplica como recubrimiento en el alimento para peces y es tóxico para éstos.<sup>32</sup>
20. A manera de ejemplo de la información disponible sobre presuntos depósitos de sustancias nocivas en aguas costeras de Columbia Británica frecuentadas por peces, la petición hace referencia, en su “Información de apoyo y material publicado citado”,<sup>33</sup> a un informe elaborado por el Ministerio de Agricultura y Tierras (*Ministry of Agriculture and Lands, BCMAL*) de Columbia Británica (el “informe 2008 del BCMAL”).<sup>34</sup> En el apartado 5 del informe 2008 del BCMAL, titulado “Empleo terapéutico y monitoreo”, se describe el uso de antibióticos, incluidas sus concentraciones “en gramos por tonelada de peces producida” a lo largo del tiempo.<sup>35</sup> El informe no analiza si los antibióticos son sustancias nocivas, pero sí aborda el uso del benzoato de emamectina en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2008.<sup>36</sup>

### C. Discusión

21. En la petición se asevera que Canadá está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva del artículo 36 de la Ley de Pesca, de alcance federal, en relación con las operaciones de acuicultura del salmón en Columbia Británica. El inciso 36(3) establece una prohibición general respecto del depósito de sustancias nocivas en aguas frecuentadas por peces.

---

<sup>31</sup> *Idem*, en referencia a DOF (2011), “Management of Sea Lice in BC”, Department of Fisheries and Oceans Canada [ministerio de Pesca y Océanos de Canadá], en: <[www.dfo-mpo.gc.ca/aquaculture/lice-pou/lice-pou01-eng.htm](http://www.dfo-mpo.gc.ca/aquaculture/lice-pou/lice-pou01-eng.htm)> (consulta realizada el 8 de mayo de 2014). Al intentar abrir esta página web, el Secretariado encontró únicamente el siguiente mensaje: “Es posible que la página que solicita haya cambiado de ubicación o de nombre o esté temporalmente fuera de servicio”. El mismo sitio web señala como fecha de la última modificación el “2008-09-26.” El anexo de la petición titulado “Piojos de mar” (véase petición, anexo G, p. 3) señala que las “estrategias [federales] de manejo de acuicultura en vigor” en relación con los piojos de mar contemplan un “umbral de tres piojos de mar por pez”.

<sup>32</sup> Petición, p. 6 y anexo C, pp. 2-3. El anexo C brinda información más detallada sobre la condición o situación conferida al benzoato de emamectina en los diversos regímenes reglamentarios en Canadá y Estados Unidos.

<sup>33</sup> Véase el primer anexo listado (<[www.cec.org/Storage/133/15820\\_12-1-Supporting\\_Information\\_-\\_Literature\\_Cited.pdf](http://www.cec.org/Storage/133/15820_12-1-Supporting_Information_-_Literature_Cited.pdf)>), con fecha 13/02/12, en el registro correspondiente a *Granjas de salmón de BC*, en la página de la CCA en Internet: <<http://goo.gl/hXEEaa>>.

<sup>34</sup> BCMAL (2008), “Fish Health Program Annual Report 2008”, British Columbia Ministry of Agriculture and Lands (Ministerio de Agricultura y Tierras de Columbia Británica).

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 53-54.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pp. 54-55.

22. La petición aporta información sobre los “depósitos” de sustancias presuntamente nocivas para los peces relacionados con las operaciones de acuicultura del salmón en Columbia Británica, mismos que —señalan los Peticionarios— infringen el inciso 36(3) y no están autorizados por la reglamentación pertinente.
23. La respuesta dada por Canadá y su carta de diciembre contienen únicamente aseveraciones sobre la existencia de procedimientos judiciales pendientes de resolución, mas no abordan los alegatos planteados en la petición.

### **III. SE AMERITA LA ELABORACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE HECHOS**

24. El artículo 15(1) estipula que “[c]uando considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, el Secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones”. Canadá tuvo la oportunidad de proporcionar una respuesta sustancial a la petición, tanto en su respuesta como en la carta de diciembre. Salvo por la información aportada en relación con los supuestos procedimientos judiciales pendientes de resolución, el gobierno canadiense no brinda una respuesta significativa a la petición. Conforme al artículo 15(1), es tarea del Secretariado indicar las razones por las que, “a la luz de la respuesta dada por la Parte, se amerita la elaboración de un expediente de hechos”. El Secretariado considera que se ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 15(1) y que la expedición de la presente notificación está justificada por las razones ya formuladas, por lo que se emite la recomendación expuesta a continuación.
25. Dado que en la petición se asevera que Canadá está incurriendo en omisiones en la aplicación del inciso 36(3) de la Ley de Pesca, de alcance federal, y presenta información de apoyo, en el contexto de las operaciones de las granjas industriales de salmón en Columbia Británica,<sup>37</sup> y ante la falta de una respuesta directa de Canadá a esta aseveración, el Secretariado considera que quedan abiertas cuestiones centrales respecto de la aplicación efectiva del inciso 36(3) en este contexto.
26. Un expediente de hechos aportaría a los Peticionarios y a la ciudadanía de América del Norte información sobre la aplicación del artículo 36 por parte del gobierno canadiense respecto de las granjas de salmón en Columbia Británica, lo que incluye información sobre la relación entre el artículo 36 y otras disposiciones o regímenes regulativos de alcance federal, provincial y de otra índole que podrían permitir el uso de diferentes sustancias para diversos fines aunque estas sustancias pudiesen resultar “nocivas” en términos de la Ley de Pesca. De igual forma, un expediente de hechos contribuiría a que la ciudadanía comprendiera mejor a qué personas o entidades considera Canadá sujetas a la prohibición general prevista en el inciso 36(3), y bajo qué circunstancias. Asimismo, un expediente de hechos aportaría información sobre los cambios a las leyes o reglamentos instrumentados desde la fecha en que se presentó la petición y que pueden afectar la forma en que se aplica el artículo 36 de la Ley de Pesca.

---

<sup>37</sup> Véanse, por ejemplo, párrafos 13-20, *supra*.

#### IV. RECOMENDACIÓN

27. Por las razones planteadas en la presente notificación, el Secretariado concluye que, habiendo considerado la petición y la respuesta, quedan abiertas cuestiones centrales sobre la aplicación por parte del gobierno canadiense del artículo 36 de la Ley de Pesca federal en relación con las operaciones de piscicultura del salmón en Columbia Británica.
28. Se amerita entonces la elaboración de un expediente de hechos con el objeto de reunir información adicional relativa a los asuntos planteados en la petición SEM-12-001 (*Granjas de salmón de BC*), además de ser necesaria para considerar detenidamente las aseveraciones de que Canadá está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva del artículo 36 de su Ley de Pesca.
29. La Resolución de Consejo 12-06 de la CCA, por medio de la cual se adoptan las modificaciones a las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”),<sup>38</sup> entre cuyos cambios más relevantes figura el establecimiento de plazos para las principales etapas del proceso de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), reconoce “el trabajo de colaboración entre el Equipo de Tarea para la Modernización del Proceso SEM [de las Partes del ACAAN], el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC) y el Secretariado con objeto de mejorar aspectos relacionados con la oportunidad, accesibilidad y transparencia del proceso SEM [...]”.<sup>39</sup> La Resolución de Consejo 12-06 amplía la Resolución de Consejo 01-06, en la que el Consejo se compromete “a realizar sus mejores esfuerzos y a estimular a que el Secretariado haga lo consecuente, para asegurar que las peticiones se procesen de manera tan oportuna como sea posible en la práctica, de modo que el proceso de una petición por lo general se concluya no después de dos años de recibida la petición por el Secretariado [...]”.<sup>40</sup> En caso de votar el Consejo a favor de girar instrucciones al Secretariado para que prepare un expediente de hechos, el Secretariado realizará sus mejores esfuerzos por elaborar un expediente de hechos de manera tan oportuna como sea posible en la práctica y en apego al ACAAN y las Directrices.
30. Con fundamento en el artículo 15(2) del ACAAN y el inciso 19.4 de las Directrices, el Consejo cuenta con un plazo de 60 días hábiles —es decir, hasta el 12 de agosto de 2014— para votar si se ordena al Secretariado elaborar un expediente de hechos.

---

<sup>38</sup> CCA (2012), *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Comisión para la Cooperación Ambiental, Montreal; disponible en línea en: <[www.cec.org/directrices](http://www.cec.org/directrices)>.

<sup>39</sup> Resolución de Consejo 12-06, “Adopción de la versión modificada de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*”, 11 de julio de 2012.

<sup>40</sup> Resolución de Consejo 01-06, “Respuesta al Informe del Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC) de Lecciones Aprendidas sobre el Proceso de los Artículos 14 y 15”, 29 de junio de 2001.

*Granjas de salmón de BC*  
Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1)

A14/SEM/12-001/62/ADV  
DISTRIBUCIÓN: General  
ORIGINAL: Inglés

Sometida respetuosamente a su consideración, con fecha 12 de mayo de 2014.

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(original firmado)*  
Por: Dra. Irasema Coronado  
Directora ejecutiva